



Bogotá D.C., 18-08-2016

Señor
SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ
Carrera 32 No. 12a-11
Medellín – Antioquia

ASUNTO: Radicado No. 20169020605542.

Aclaración sobre solicitud de reintegro de dineros cancelados por concepto de canon superficiario en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y la compensación.

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta concerniente al reintegro de dineros cancelados por concepto de canon superficiario en las propuestas de contrato de concesión, que no se perfeccionaron durante la vigencia de la Ley 1382 de 2010, la cual se formula en los siguientes términos:

- 1. ¿Tiene la Autoridad Minera un término establecido para proceder a realizar las devoluciones de canon solicitadas por los proponentes o por el contrario se deben respetar los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 para el derecho de petición (15 días)?**

La Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución No. 0738 de noviembre 13 de 2013, en la cual establece en forma clara el procedimiento para el reintegro o devolución de dineros consignados a favor de la Agencia, por ciudadanos y/o destinatarios de los servicios de la misma.

En su artículo segundo estableció los requisitos que debe tener la solicitud, e indicó que cuando sean varias las personas naturales o jurídicas las que pretendan la devolución, deberán actuar a través de apoderado, adjuntando a la solicitud la autorización en la que se establezcan de manera amplia y suficiente las facultades otorgadas, pero no estableció un término especial para que la Agencia Nacional de Minería resuelva las solicitudes de devolución o reintegro de recursos.

En relación con la verificación de la solicitud, advierte que *“una vez verificada la procedencia del*



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200291091

Página 2 de 11

reintegro por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, la cual deberá contar con el visto bueno de la Vicepresidencia que dio origen a la solicitud de devolución o reintegro, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera procederá a autorizar el respectivo reembolso.”

Ahora bien, frente a la inquietud planteada sobre si a las solicitudes de la devolución de los cánones superficarios se deben respetar los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, es importante resaltar que el derecho de petición no puede ser tomado como un requerimiento de pago, sino simplemente el inicio de una actuación administrativa para que se genere un acto administrativo en el cual se reconozca o no un derecho y ese acto en este caso deviene de los efectos de la sentencia de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, así que si el minero o proponente al que se le han cobrado cánones anticipados, eleva derecho de petición, el acto administrativo con el cual concluye la actuación decidirá la procedencia o no del reintegro, pero la ANM lo hará de manera espontánea en atención al principio de buena fe.

2. ¿Existe un término de caducidad o prescripción para solicitar a la Autoridad Minera la devolución de los cánones superficarios pagados en virtud de la ley 1382 de 2010?

Los fenómenos de la caducidad y la prescripción son dos figuras distintas que han sido abordadas por la jurisprudencia en diversas oportunidades, para brindar claridad sobre su contenido y diferencias.

Al respecto la Corte Constitucional, señaló que: *“mientras la caducidad es “un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”, la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar “por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado”¹ “la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico.”²*

En este sentido, cabe mencionar que los derechos prescriben de tal manera que el minero que no reclama lo que en derecho se le debe, queda expuesto a que su derecho prescriba y la obligación de la administración se extinga por acaecer la prescripción extintiva que es una forma de extinción de las obligaciones (Art. 1625 No. 10 C.C.).

3. ¿Qué tipo de interés genera a favor del proponente cuando exista una demora injustificada

¹ Corte Constitucional - Sentencia C- 836 de 2013.

² Corte Constitucional - Sentencia C-227 de 2009.





de la Autoridad Minera en devolver los cánones superficarios pagados en virtud de la Ley 1382 de 2010?

Los tipos de interés en el ordenamiento jurídico colombiano son: el remuneratorio o del plazo³, el compensatorio⁴ y el moratorio⁵ y frente a su fuente, estos pueden ser convencionales⁶ y legales⁷.

Los intereses reflejan el costo de oportunidad del dinero y de su valor en el mercado, los cuales no se dan cuando el dinero no se destina a actividades especulativas de capital, como en el caso de los recursos del Estado que buscan cubrir los gastos de inversión y funcionamiento de las instituciones, no produciendo por lo tanto intereses como lo produce el capital privado. Tal es el caso de los recursos que recibe la Agencia Nacional de Minería por concepto de la administración del recurso minero, como lo son los cánones superficarios, así como los dineros provenientes de las regalías, al no estar ninguno de ellos afectos a la obtención de rendimientos financieros.

En este orden de ideas, los recursos que por dichos conceptos recibe la Agencia Nacional de Minería no producen rendimientos financieros de carácter remuneratorio, pues esta no los recibe a título crediticio, sino como pago por parte de unos proponentes o concesionarios mineros, de una contraprestación a su cargo, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley. Tampoco producen intereses de mora, en tanto para que ello se produzca debe haber un cumplimiento tardío de una obligación dineraria previamente acordada, obligación que debe ser clara, determinada, líquida y exigible, y en el caso que nos ocupa, dichos presupuestos no se configuran, pues no existe una obligación dineraria previamente acordada a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ni su monto se encuentra determinado en un contrato, en un acto administrativo, en una sentencia judicial o en otro acto o documento similar, que la haga exigible.

Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones dinerarias solamente generan intereses cuando las partes lo han pactado de manera expresa, o cuando la ley lo dispone, ya sea de forma imperativa o bien de forma supletoria y ninguno de los dos escenarios se da en el

³ Es el que se causa por un crédito de capital en un periodo de tiempo.

⁴ Son los que corresponden a un restablecimiento indemnizatorio, es decir la compensación de un daño emergente – privación del recurso monetario y lucro cesante- de la rentabilidad dejada de percibir.

⁵ Constituye la indemnización que debe pagar el deudor, cuando ha incumplido una obligación a efectos de reparar el daño.

⁶ Los pactados por las partes.

⁷ Los estipulados en la ley.



presente asunto.

Al respecto, el Consejo de Estado en respuesta a la consulta elevada por el Ministro de Minas y Energía, manifestó a través de concepto 2216:

“(...) la Sala considera que la obligación de restituir o devolver la parte de los cánones superficarios que hayan sido pagados indebidamente por proponentes y concesionarios mineros, no puede considerarse como una obligación dineraria que sea clara, determinada, líquida y exigible, porque, como se colige fácilmente de este concepto y de la consulta que lo origina, dicha obligación resulta discutible y ni su existencia ni su monto se encuentran determinados claramente en un contrato, en un acto administrativo, en una sentencia judicial o en otro acto o documento similar.

Por otro lado, tampoco puede afirmarse que la ANM se halle en mora de cumplir con esta obligación, dado que la misma no está sujeta a plazo, ni debía pagarse necesariamente en cierto momento o tiempo específico, y la Agencia tampoco ha sido reconvenida judicialmente para su pago, según lo informado a esta Sala en la audiencia llevada a cabo el pasado 17 de septiembre, reconvenición o requerimiento que en la actualidad opera con la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Agencia Nacional de Minería no ha podido invertir en el mercado de capitales las sumas de dinero recibidas por este concepto, con el fin de obtener rendimientos, pues en el caso de los cánones pagados por concesionarios mineros que correspondan a zonas de reserva forestal (excluidas de la minería), los recursos han debido destinarse para financiar los gastos ordinarios de funcionamiento e inversión de dicha entidad, como se deduce del Decreto 4134 de 2011, y en el caso de la primera anualidad de dichos cánones pagada por los proponentes, la ANM ni siquiera ha incorporado tales sumas de dinero en su presupuesto para poder disponer de ellas.

Lo anterior permite rechazar también la idea de que la Agencia deba pagar intereses sobre las sumas que esté obligada a restituir, bajo la consideración de que, al constituir los intereses el fruto civil del dinero (artículo 717 del Código Civil), la autoridad minera tuviese que devolver también los rendimientos financieros que hubiera obtenido sobre tales recursos.

(...)



Por todas las razones anteriores, la Sala considera que la ANM no debe pagar intereses (de plazo o moratorios) a los proponentes y concesionarios mineros sobre las sumas que deba reintegrarles por este concepto."

4. ¿En materia minera era procedente la figura de la compensación de obligaciones antes de que se obligara a realizar el reintegro de los cánones superficiales pagados en virtud de la ley 1382 de 2010?

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre estas, y se configura siempre que cada una de dichas personas sea a la vez, acreedora y deudora de la otra en cosas de género iguales, y por ello fungibles o intercambiables entre sí; figura jurídica que se encuentra regulada en el código civil y definida en su artículo 1625 como un modo de extinción de las obligaciones y desarrollada por los artículos 1714⁸, 1715⁹, 1716¹⁰ y 1722¹¹.

En materia minera si bien las disposiciones del Código de Minas no establecen la figura de la compensación, con fundamento en el artículo 3º de la ley 685 de 2001, el cual señala que las reglas y principios consagrados en el Código desarrollan los mandatos de la Constitución Nacional en materia minera, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, debe tenerse en cuenta que las disposiciones civiles y comerciales que contemplan

⁸ ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

⁹ ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

¹⁰ ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

¹¹ ARTICULO 1722. <NORMAS APLICABLES EN LA COMPENSACION DE VARIAS DEUDAS>. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago."



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200291091

Página 6 de 11

situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga, o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

De conformidad con lo antes expuesto, la compensación de obligaciones en materia minera ha sido considerada procedente, por estar establecida en la ley, aún antes del reintegro de los cánones superficarios pagados en virtud de la ley 1382 de 2010, siendo necesario que se encuentren configurados los presupuestos de la figura de la compensación como modalidad para la extinción de las obligaciones.

Así lo afirmó esta Oficina Asesora Jurídica en concepto radicado con el número 20151200171333, al señalar:

“En este escenario, es que la Agencia Nacional de Minería, según lo informado por las diferentes dependencias de la Agencia, ha evidenciado la existencia de deudas y a su vez pagos en exceso de una misma persona natural o jurídica e inclusive solicitudes de una persona manifestando que la deuda que se tiene con ella sea aceptada como pago a favor de otro o solicitudes de compensar los valores adeudados al Estado con ocasión de derechos mineros con otros pagos realizados en el mismo expediente minero o en diferentes títulos mineros o solicitudes de propuesta de contrato.

En las situaciones descritas, teniendo en cuenta que en todas las actuaciones de la administración se deben aplicar los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y transparencia como componentes de las disposiciones constitucionales, por lo que no encontrándose en la normativa minera disposiciones sobre la compensación de obligaciones dinerarias o deudas, tal y como lo establece el artículo 3º del Código de Minas, la Autoridad Minera no debe abstenerse de pronunciarse sino por el contrario debe garantizar los principios mencionados y pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas.

Aclarado lo anterior, se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley y en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la autoridad minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular minero, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite



de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, procederá a realizar la compensación de las deudas y acreencias de los titulares y proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de este.”¹²

En síntesis, la figura de la compensación¹³, es procedente en materia minera, siempre que se encuentren configurados los presupuestos que como modalidad para la extinción de las obligaciones, se anotaron anteriormente, destacando que ha sido aplicada por la Agencia Nacional de Minería en ocasiones distintas a la generada como consecuencia de la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, por ser una figura establecida con el Código Civil.

5. ¿Si el titular minero solicita la compensación como modo de extinguir las obligaciones ante la Autoridad Minera antes de causarse la obligación, y dicha solicitud no ha sido evaluada, serán cobrados intereses moratorios al titular a pesar de que la mora es atribuible a la Administración?

Una respuesta a este interrogante no puede darse de manera general, toda vez que cada caso en concreto comporta diversas opciones y eventualidades, pues son muchas las aristas que deben

¹² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica radicado No. 20151200171333.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación Numero: 25000-23-26-000-2002-01920-02 (32666) (sin citas del texto original)

“La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son “acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí”

De la lectura de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, para que opere por disposición de la ley, dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

(i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora (personal principal de la otra” según la exigencia establecida en el artículo 1716 ibídem.

(ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase. Es por lo anterior que la doctrina ha considerado que “no son compensables entre sí las obligaciones de hacer propiamente dichas, o sea las que versan sobre la ejecución de un hecho, ni las de no hacer que tienen por objeto una abstención. Nuestro Código no da pie a controversias que aún subsisten...ya que el comentado ordinal 1° del art. 1715 se refiere a las cosas fungibles, circunscribiendo así el ámbito de la compensación a las obligaciones de dar o de entregar cosas de esta clase

(iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.

(iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.”



estudiarse para afirmar la procedencia o no de la compensación.

En consecuencia, en términos generales podría afirmarse que no habrá lugar al cobro de intereses de mora por retardo en el cumplimiento de la obligación del titular minero o proponente, cuando proceda la figura de la compensación, es decir, que existan a su favor sumas de dinero pagadas en exceso o dineros a devolver por la ANM con antelación a la causación de la obligación a pagar, que el monto de los saldos o dineros a devolver supere o sea igual al valor de la obligación a compensar y que se reúnan las condiciones que la ley exige para que sea posible la compensación, conforme se detalló en el numeral anterior.

Sin embargo, dado que esa evaluación le corresponde a la Autoridad Minera, mientras esta se surte, la compensación no se ha concretado, y por lo tanto no se han extinguido las obligaciones recíprocas; motivo por el cual las obligaciones a cargo de cada parte continúan vigentes y su incumplimiento ocasionará las sanciones correspondientes.

En conclusión, la aceptación de la compensación y el no cobro de intereses moratorios dependerá de las condiciones de cada caso en particular, las cuales estarán sujetas a las evaluaciones que para el efecto deba realizar la Agencia Nacional de Minería a través de sus distintas dependencias. Cabe resaltar que en una materia similar esta Oficina Asesora Jurídica en concepto 20151200171333 resaltó que para el *“cálculo de intereses y que son objeto de la figura de la compensación, se debe tener en cuenta, la fecha en que se hizo exigible la obligación y el momento en el cual ingresaron los dineros a las cuentas de la entidad y que han sido reconocidos como saldo a favor o mayores valores pagados, siendo ésta última hasta la cual se generarán intereses moratorios si a ello hubiere lugar.*

6. ¿Cuál es la consecuencia para el funcionario que estuviere encargado de gestionar la devolución de los cánones superficiales pagados en virtud de la Ley 1382 de 2010 y dilate injustificadamente el trámite?

La conducta de los servidores públicos se encuentra sujeta a la Constitución y la ley, y a través de la historia ha sido regulado prolíficamente por el Legislador y el Ejecutivo, siendo la última ley aplicable la 734 de 2002, a través de la cual se concreta en el Régimen Disciplinario Único, caracterizado porque regula la responsabilidad en el actuar o no de los funcionarios, es decir, en la acción, la omisión y la extralimitación de los encargados de cumplir los objetivos y presupuestos normativos de la administración pública.

El Código Disciplinario Único, señala las faltas disciplinarias, los sujetos disciplinables, las faltas y las sanciones aplicables, la investigación disciplinaria y el procedimiento disciplinario, entre otros, lo que



garantiza el control del ejercicio de la función pública.

En este orden de ideas, será disciplinable el servidor público que en ejercicio de sus funciones incurra en alguna de las faltas disciplinarias definidas por la precitada ley, pudiendo ser acreedor a una sanción disciplinaria. Adicionalmente, si la conducta del servidor público constituye una infracción a la ley penal, podrá también verse abocado a un proceso penal, cuya competencia se encuentra radicada en la Fiscalía General de la Nación.

7. **¿Cuánto dinero existe actualmente pendiente de ser devuelto por concepto de pagos de canon superficarios (sic) pagados en virtud de la ley 1382 de 2010 y en que serán destinados los valores que no sean reclamados? ¿Cuál es el sustento jurídico?**

En relación con la cantidad de dinero que por concepto de canon superficario ha recibido la Agencia Nacional de Minería en vigencia de la ley 1382 de 2010, según lo informa el Grupo de Recursos Financieros de la Entidad, a 31 de Julio de 2016, contablemente se encuentran registrados recursos por valor total de \$24.902.562.213,45.

En relación con la segunda parte de su pregunta, referida al destino de los cánones superficarios, me permito informarle que el Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería y determinó su estructura orgánica y sus objetivos y en cuanto a su patrimonio y recursos, en el artículo 5 estableció que está conformado por:

“Artículo 5. PATRIMONIO Y RECURSOS. El patrimonio de la Agencia Nacional de Minería, ANM, estará conformado por:

- 1. Los aportes que reciba del Presupuesto General de la Nación.*
- 2. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.*
- 3. Los derechos de la Agencia Nacional de Minería, ANM, sobre la producción futura de minerales que le correspondan en los contratos de exploración y explotación que reciba de INGEOMINAS por subrogación de los mismos y por los nuevos que la Agencia celebre.*
- 4. Los recursos que reciba por concepto de canon superficario o cualquier otra compensación o contraprestación de origen contractual.*
- 5. Los recursos que reciba por concepto de regalías cuando desarrolle por delegación del Ministerio de Minas y Energía la función de fiscalización*
- 6. Los derechos de producción y los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por terminación de los contratos de exploración y explotación minera vigentes y aquellos que suscriba la Agencia Nacional de Minería, ANM en que aplique cláusula de reversión*



7. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Minería, ANM adquiera o reciba a cualquier título.”(Subrayas añadidas)

En este orden de ideas, las sumas recibidas por concepto de canon superficiario, ingresan al patrimonio de la Agencia y se orientan al cumplimiento del objeto¹⁴ y de las funciones¹⁵ que el mencionado decreto le asignó; no obstante, es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería no puede disponer de las sumas de dinero recibidas a título de canon superficiario, bajo el amparo de la Ley 1382 de 2010 cuando las propuestas hayan sido rechazadas, debido a que carece de fundamento jurídico para tal efecto, toda vez que el presupuesto para la utilización de dichos recursos era la celebración del contrato.¹⁶¹⁷

¹⁴ El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

¹⁵ Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes: 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales. 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera. 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional. 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley. 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano. 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes. 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión. 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial. 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales. 15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo. 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión. 17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.

¹⁶ Ley 1382 de 2010 - ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas:

(...)

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir que el acto administrativo quede en firme. Igualmente habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.” (subrayas añadidas).

¹⁷ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de octubre de 2014, radicación interna No. 2216.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200291091

Página 11 de 11

8. ¿Cuál es el trámite y quién tiene la competencia para la devolución de cánones superficarios cuando fueron pagados en su momento a la delegación de la gobernación de Caldas, considerando que a la presente fecha la mencionada gobernación alega haber consignado dichos valores a favor de la ANM?

Como se ha indicado anteriormente, las decisiones que la Agencia Nacional de Minería deba adoptar frente a las solicitudes de devolución de cánones superficarios, y más aún cuando los recursos fueron pagados a los Departamentos, responderán al análisis que se realice en cada caso de manera concreta, atendiendo a las condiciones fácticas y jurídicas que correspondan¹⁸.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Ángela María Sorzano E.- Abogada OAJ.

Revisó: Adriana Motta Garavito – Abogada OAJ

Fecha de elaboración: 09/08/6/2016.

Número de radicado que responde: 20169020605542.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

¹⁸ La Resolución 738 de 2013 – “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”, establece en el párrafo único del artículo 1: “Este procedimiento no será aplicable a la solicitud de devolución o reintegro de recursos que hayan sido, entregados, consignados o pagados a las Gobernaciones Delegadas por concepto de contraprestaciones económicas emanadas de las solicitudes de títulos mineros, los títulos mineros o servicios mineros de su competencia.

SECRET
19-00000



19-00000

19-00000

19-00000

19-00000

AGENCIA NACIONAL DE AERONAUTICA

19-00000

19-00000

19-00000

19-00000

19-00000

19-00000